



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO

AUTO RECHAZA DEMANDA							
FECHA	VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)						
RADICADO	05088	31	05	002	2024	00027	00
EJECUTANTE	PORVENIR S.A.						
EJECUTADO	CLAS EASY S.A.S.						
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL						

Respecto de la demanda de la referencia, debe el Juzgado verificar el cumplimiento del requisito de la competencia para conocer del asunto, de acuerdo con las normas legales vigentes.

El artículo 110 del CPTSS, indica:

“ARTICULO 110. JUEZ COMPETENTE EN LAS EJECUCIONES PROMOVIDAS POR EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES. De las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946, conocerán los jueces del trabajo <jueces laborales del circuito> del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo que hubiere proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón o cuantía”

Sobre el particular, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, a partir del auto AL2940-2019, indicó:

“En el caso bajo examen, si bien no existe una norma en materia procesal del trabajo que consagre de manera clara y precisa la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, encaminada en esta oportunidad al cobro de cotizaciones al Subsistema de Seguridad Social en Salud, lo cierto es que por aplicación analógica conforme lo permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la regla que se adapta es la establecida en su artículo 110, puesto que determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente.

Debe precisarse entonces, que el transcrito precepto adjetivo legal, además, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que, con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para dilucidar el presente conflicto.

De ese modo, pese a que el procedimiento de cobro de las cotizaciones en mora previo a la acción ejecutiva, se efectuó en los términos de los artículos 24 de la Ley 100 de 1993 y 2 y 5 de su Decreto Reglamentario 2633 de 1994 en Fundación – Magdalena, como se deduce de los documentos obrantes a folios 28 a 32 del diligenciamiento, de acuerdo con ese mismo material y conforme la norma transcrita,

el juez competente para conocer del presente asunto es el Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Santa Marta, en razón al domicilio de la demandante, ya que cuenta con sucursal en esa ciudad, lugar desde el cual además se adelantó la gestión de cobro prejudicial señalada, y en el que se deduce se creó el título ejecutivo base de recaudo.”

En el caso que nos convoca, el **Título Ejecutivo** que fue presentado por la parte ejecutante como sustento de la acción promovida, **fue expedido en el municipio de Medellín (Antioquia)**, razón por la cual, considera esta agencia judicial que en aplicación al Artículo 110 del C.P.T y de la S.S. y a los pronunciamientos que sobre el particular se han emitido en el máximo tribunal de la justicia ordinaria laboral, son los **JUECES LABORALES DEL CIRCUITO DE MEDELLIN (R)**, los que cuentan con competencia para el conocimiento del proceso, teniendo en cuenta que según lo preceptúa la norma invocada (...) *conocerán los jueces del trabajo <jueces laborales del circuito>* **del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo que hubiere proferido la resolución correspondiente.”**

Así las cosas, con base en lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, por ser procedente el Despacho rechaza la presente demanda y ordena su envío al Juez competente que para este caso son los JUECES LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MEDELLÍN (R)

De conformidad con el artículo 138 del CGP, contra esta decisión no procede recurso alguno.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bello,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva promovida por **PORVENIR S.A.**, en contra de **CLAS EASY S.A.S.**, por falta de competencia, conforme se dijo en precedencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los **JUECES LABORALES DEL CIRCUITO DE MEDELLIN (R)** para que asuman el conocimiento del mismo.

NOTIFÍQUESE

JHON JAIRO ÁLVAREZ SALAZAR
JUEZ

Jhon Jairo Alvarez Salazar

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bello - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **473d78387357e14cce6aed82b88f0b048eb770544e6104241de8638232448c44**

Documento generado en 24/01/2024 01:40:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>